

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501908
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Instalación de ascensor.
Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 14/05/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501908, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta a escrito de fecha 11/01/2025, mostrando su disconformidad con la respuesta recibida, respecto a la instalación de un ascensor por parte de la Comunidad de propietarios de su edificio.

Admitida a trámite la queja, en fecha 23/05/2025, solicitamos informe al Ayuntamiento de El Campello sobre si se había dado respuesta al escrito de fecha 11/01/2025 presentado por la persona interesada.

Ante la falta de respuesta municipal, en fecha 09/07/2025, formulamos las siguientes consideraciones al AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO:

- 1 RECORDAMOS el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2 RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a dar respuesta al escrito presentado ante el Ayuntamiento de El Campello en fecha 11/01/2025, mostrando su disconformidad con la respuesta recibida, respecto a la instalación de un ascensor por parte de la Comunidad de propietarios de su edificio.
- 3 RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tampoco el Ayuntamiento de el Campello ha contestado a nuestra Resolución de Consideraciones recibida en fecha 10/07/2025, por lo que llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de El Campello no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 09/07/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de El Campello no ha colaborado con esta institución, ni ha dado respuesta a los requerimientos efectuados, incumpliendo nuestras consideraciones

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana